



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303112020

Expediente : 01305-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01305-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de diciembre de 2019, interpuesto por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** contra la Providencia N° 1146-2019-FSCNEDCF-MP-FN de fecha 2 de diciembre de 2019, notificada el 9 de diciembre de 2019, emitida por el **MINISTERIO PÚBLICO** mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública registrada con Expediente N° 0030799-2019 de fecha 19 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de septiembre de 2019, el recurrente solicitó que la entidad le permita el acceso directo para lectura y toma de fotografías de la siguiente información:

"1. Carpeta Fiscal 58-2008 (Estado actual: Archivado. Dependencia: Archivo general del Ministerio Público del distrito fiscal de Lima).

2. Carpeta Fiscal 86-2012 (Estado actual: Archivado. Dependencia: Archivo general del Ministerio Público del distrito fiscal de Lima)."

Mediante la Providencia N° 1146-2019-FSCNEDCF-MP-FN de fecha 2 de diciembre de 2019, notificada el 9 de diciembre de 2019, la entidad denegó la solicitud del recurrente, sosteniendo que la información a la cual desea acceder tiene carácter reservado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual señala que *"La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos"*.

Con fecha 24 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, contra la referida providencia, manifestando su desacuerdo respecto a los fundamentos expuestos por la entidad. Asimismo, agrega que la posición adoptada por la entidad difiere respecto a la procedencia de otros pedidos similares efectuados ante el Quincuagésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de

Lima y la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, acreditando tal aseveración mediante copia de las Disposiciones Fiscales de fecha 4 de septiembre de 2018 y 18 de septiembre de 2019, respectivamente; las cuales disponen el acceso a carpetas fiscales en condición de archivadas para la lectura y toma de fotografías.

Mediante el documento s/n, recibido por esta instancia el 4 de marzo de 2020, la entidad brindó sus descargos¹, señalando - como argumento principal - que la denegatoria de acceso a la información requerida, obedece a la naturaleza reservada de la misma, conforme lo dispone el artículo 324 del Código Procesal Penal y en ese sentido constituye una excepción al derecho de acceso a la información contemplada en el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS². Añade que la información solicitada por el recurrente *"puede afectar gravemente los derechos fundamentales de los ciudadanos que fueron investigados en las carpetas Fiscales materia de conflicto, los cuales tienen carácter de información reservada y/o confidencial la cual constituye dentro de una de las excepciones al derecho al acceso a la información, independientemente de que dichas carpetas sean archivadas"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

¹ Requerimiento realizado a través de la Resolución N° 010102882020 de fecha 20 de febrero de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, la Constitución.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuadra en algún supuesto legal de reserva que limita su conocimiento por el público.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, debe recordarse que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución ha establecido que *"toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública"* (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, deriva la enumeración de las entidades que quedan bajo el ámbito de dicha norma al artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, el cual ha incluido en dicha enumeración a los organismos a los que la Constitución y las leyes confieren autonomía (numeral 6), grupo en el cual se encuentra incorporado el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Norma Fundamental.

Adicionalmente a ello, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura, establece que los entes del sistema de justicia tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público, todos los dictámenes fiscales, los cuales debe ser publicitados en su portal institucional, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, la información que produce o posee el Ministerio Público en el marco de su ámbito funcional no es una información que se encuentre exceptuada del marco general de la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública; es decir, le resulta aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*, así como el artículo 18 del mismo cuerpo normativo que exige que las limitaciones al ejercicio de dicho derechos se encuentra consignadas de modo expreso en la ley, y que impone la interpretación restrictiva de las causas por las cuales es posible negar la información requerida en ejercicio de este derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, ha precisado que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

Por lo demás, de esta sentencia se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción (prueba del daño), y en su caso ponderar dicho daño con el interés público que está detrás de la divulgación de determinada información (prueba del interés público).

Es decir, la limitación del derecho de acceso a la información pública no solo debe estar respaldada por una causa legal de excepción, sino que conforme ha sostenido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, es indispensable que la restricción impuesta se someta a un estricto examen de proporcionalidad, a efectos de determinar si la limitación al derecho de acceso a la información pública se justifica:

"Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar"⁵.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, acceder a las Carpetas Fiscales 58-2008 y 86-2012, en estado actual "archivado" (condición validada por la entidad, conforme lo ha señalado en los considerandos segundo y cuarto de la Providencia N°

⁵ Sentencia emitida en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, fundamento 14.

1146-2019-FSCNEDCF-MP-FN); no obstante, se advierte que la entidad no ha cumplido su deber de acreditar el sustento de la denegatoria de la solicitud del recurrente, más allá de la invocación del artículo 324 del Código Procesal Penal, precisando cuál es el interés o bien jurídico protegido por dicha norma, si el mismo queda afectado de un modo objetivo por la entrega o acceso de la información solicitada, y si la intensidad con que queda afectado dicho bien resulta mayor que el interés público que exigiría se haga pública la información requerida.

Ello se aprecia con mayor detalle en el considerando quinto de la precitada providencia que, señala lo siguiente:

*"Quinto.- Es así que, se debe resaltar que pese al archivamiento de la investigación solicitada por el recurrente, esta no ha perdido el **carácter reservado**, el cual de acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal refiere que: (...); no obstante ello, cabe precisar que se trata de revestida de complejidad y sobre la cual en el presente año se han solicitado informes por parte de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación a fin de ser remitidos al Congreso de la República para su debido control, informes que se mantienen también reserva, razones por las cuales no corresponde a opinión de esta Fiscalía Superior Coordinadora Nacional remitir la información solicitada por el ciudadano López Encarnación".*
(subrayado agregado)

A consideración de esta instancia el razonamiento expuesto por la entidad, que se limita a señalar "el carácter reservado" de la investigación solicitada "revestida de complejidad" y respecto de la cual "en el presente año se han solicitado informes por parte de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación a fin de ser remitidos al Congreso de la República", no hace más que evidenciar una interpretación extensiva de una causal de excepción, con la que se limita un derecho fundamental, resultando a todas luces contrario a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Del mismo modo, se advierte que la entidad no discrimina – para efectos de evaluar el acceso a la información solicitada por el recurrente - la condición en la cual se encuentran las investigaciones seguidas en las carpetas fiscales, estos es si se encuentran archivadas o no, ya que señala que "pese al archivamiento de la investigación (...), esta no ha perdido el carácter de reservado", posición que revela la intención de privar del conocimiento público - dicha información - de forma indefinida.

Sobre lo señalado en el párrafo precedente, la Defensoría del Pueblo⁶, ha precisado que para utilizar las excepciones de manera adecuada y, por ende, sin vulnerar el derecho de acceso a la información pública, es necesario tener en cuenta una serie de reglas al momento de interpretarlas y aplicarlas, entre las cuales figura la regla denominada "**Temporalidad**", mediante la cual sostiene que:

"La negativa de acceso a la información tiene un plazo determinado. La restricción de acceso a la misma culmina cuando transcurre el tiempo establecido por ley o cuando cesan los motivos que justificaron su aplicación.

⁶ Defensoría del Pueblo. "Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública". Primera edición: Lima, Perú, junio de 2016. Pág. 17 y 19.

Este plazo puede ser prorrogado siempre y cuando el funcionario responsable acredite que las razones que fundamentaron la negativa subsisten." (subrayado agregado)

Ahora bien, no obstante la ausencia de justificación respecto a la denegatoria por parte de la entidad, corresponde evaluar si la información solicitada es de acceso público o no.

Al respecto, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial (incluso en trámite, lo que puede ser aplicado a una carpeta fiscal en curso en atención a su contenido), dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Interprete de la Constitución ha precisado que:

"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.º 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces".

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre,

como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139° del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

"6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible."

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el Código Procesal Penal tiene en el numeral 3 de su artículo 138 una disposición similar a la analizada

por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC. En efecto, de acuerdo a dicha norma *"Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos"*.

Conforme a esta norma, las copias de los actuados de un proceso penal en trámite, además de las partes, solo pueden entregarse a una autoridad pública o a un particular, siempre que éstos motiven su pedido y acrediten interés legítimo para acceder a dicha información. No obstante lo señalado en la norma antes citada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, en el sentido de que cuando se solicite copias simples de los actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia señala por el Tribunal Constitucional peruano, en cuanto a la entrega de copias simples de un expediente judicial en trámite (aplicable también a una carpeta fiscal, incluso en curso), resulta procedente la solicitud del recurrente, debiendo en todo caso examinarse si existe alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia que justifique la denegatoria del acceso a la información.

En el caso de autos, sin embargo, la entidad no ha sustentado la denegatoria en la protección de algún bien constitucional o en la existencia de alguna causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, sino que solo ha alegado que la información requerida es de carácter reservado, en aplicación del artículo 324 del Código Procesal Penal, excepción al derecho de acceso a la información contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; y que la misma puede afectar gravemente los derechos fundamentales de los ciudadanos que fueron investigados en las carpetas fiscales materia de conflicto, sin señalar cuales son esos derechos fundamentales que resultarían vulnerados con la entrega de la información y el correspondiente sustento.

Sobre el particular, habría que precisar que no obstante que las carpetas fiscales a las cuales el recurrente pretende acceder no se encuentra en puridad en etapa de investigación, ello no ha sido valorado por la entidad, sino por el contrario dicha reserva – bajo la interpretación de la entidad- ha sido extendida incluso a investigaciones archivadas (Carpetas Fiscales 58-2008 y 86-2012), por lo que ello resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 139 del Código Procesal Penal que dispone lo siguiente: "Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia". (subrayado agregado)

En el caso materia de análisis, la entidad no ha alegado la existencia de alguna circunstancia que pueda poner en riesgo la segura represión del delito, la independencia funcional, u otros bienes constitucionales producto de la entrega o acceso de la información requerida, a pesar de tener ella la carga de acreditar la existencia de algún supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia, no siendo suficiente – como ya se dijo – la sola invocación del marco legal o una excepción; por lo que corresponde estimar el recurso de

apelación presentado por el recurrente y disponerse el acceso a las Carpetas Fiscales 58-2008 y 86-2012.

En todo caso, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que se precisa que es posible garantizar el derecho de acceso a la información pública, y custodiar al mismo tiempo la información de carácter personal que exista en la documentación solicitada, a través del tachado de esta última información:

"8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción." (subrayado agregado)

Para el caso concreto, siempre que la entrega o el acceso a la información solicitada pueda causar un daño concreto y objetivo de derechos fundamentales tales como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, entre otros, la entidad puede limitar el acceso a los datos que puedan originar dicha afectación.

En dicha línea, la entidad deberá tener en consideración, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal), 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional).

En consecuencia, al haberse solicitado el acceso a carpetas fiscales cuya investigación, a la fecha de la formulación de la solicitud de acceso a la

información pública, se encontraban archivadas (condición que ha sido ratificada por la entidad), corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y permitir el acceso a la información pública materia de su solicitud, procediendo la entidad a limitar, siempre que corresponda, aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Providencia N° 1146-2019-FSCNEDCF-MP-FN de fecha 2 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad permita el acceso a la información solicitada por el recurrente para la lectura y toma fotográficas respectivas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DYLAN EZEQUIEL LÓPEZ ENCARNACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

REDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal